

figura del rey, quien debe ejercer un absolutismo moderado, basado en el mutuo respeto entre él y sus súbditos, según queda recogido en las leyes pactadas en Cortes. Para su gestión el rey se ayudará de profesionales de la política y del Derecho y su intervención se deberá centrar, entre otras materias, en la religión, la jurisdicción y el patrimonio. En el plano de la religión Cerdán preconiza la vuelta a la moderación del número de religiosos y la mayor intensificación de su espiritualidad, lo que ocasionará su alejamiento de las preocupaciones por los bienes temporales. En cuanto a la jurisdicción, Cerdán la considera en cierta medida coartada por el poder señorial, propugnando la drástica reducción de vínculos y mayorazgos, y mostrándose asimismo muy crítico con la actuación nobiliaria en el plano de la gestión burocrática. Respecto al patrimonio, este es el tema que le permite a Cerdán la exposición de su arbitrista económico, preconizando al efecto toda una serie de estrategias financieras y mercantiles.

Canet finaliza la obra con la inclusión de un *Apéndice Documental* en el que se inserta un interesante informe jurídico de Cerdán negando la posesión del mero imperio por parte de los señores de vasallos del Reino de Valencia. También se incluye para facilitar la consulta del conjunto de la obra un completo *Índice Onomástico*.

Obra densa, bien escrita, bien cimentada tanto a nivel documental como bibliográfico, que se convierte desde ahora en monografía de obligada referencia sobre el tema. Definitivamente, Canet ha rescatado de su injusto olvido al gran jurista valenciano.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

CARONI, Pío. *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*. Presentación de Italo Birocchi. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira. Editorial Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid. Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija, núm. 20, Madrid, 2010. 225 pp. ISBN 978-84-9849-820-2.

Es éste un libro de libros y un libro entre libros: integrado por varios elementos autónomos y superior entre sus iguales, un libro que se forma por la suma de pequeños tratados de gran calado, de hondo impacto, que invitan a pensar, un libro (¿por qué no decirlo desde el arranque?) complejo, muy complejo, si tomamos como referencia la mayoritaria producción literaria actual, liviana y prescindible, una obra de ardua lectura, pero de elegante estilo, que, como sucede con los buenos ensayos, dice más de lo que aparentemente parece decir, deja la palabra apartada y se embarca en la idea. Conforman un tiempo conclusivo, que culmina –sólo por el momento– una impecable carrera académica, pero también representa un tiempo inicial, el que aquí se inaugura, por la inquietud que dejan sus páginas, por una cierta zozobra mental que provocan sus ideas, por sacudir cimientos, mitos y prejuicios, y por su descarada incitación a pensar la Historia del Derecho desde la soledad de quien la compone (la ha compuesto y la seguirá componiendo) de una forma ejemplar, única, magnífica y magistral, con el serio convencimiento de que se puede hacer algo diferente (de hecho, ya lo ha efectuado con sólo plantear los interrogantes que el libro rezuma), de hacer algo distinto a lo que hasta ahora se ha venido haciendo, sin parar mientes en una crítica razonada y ponderada de las tradiciones doctrinales enfrentadas y confrontadas. Así reza su expresivo título en castellano: soledad del historiador y conveniencia de una disciplina diferente (en la ver-

sión alemana, se habla de disciplina problemática; en la italiana, se proclama la *inerencia* de otra disciplina). El origen y el destino: la soledad y el cambio. La soledad que se comparte con los eremitas a los que van dedicadas esas páginas de madurez; el cambio que esas páginas suponen para esbozar una nueva forma de Historia jurídica. Es una obra construida desde la experiencia, desde la atalaya que suministran muchos años de ejercicio de la docencia y de la investigación. Por tanto, es ella misma una composición hecha desde la Historia, desde la Historia personal y profesional en este caso. Una pieza final que es suma de muchas piezas orientadas a un mismo fin, un mosaico con múltiples téseras, una sinfonía que contiene un *Leit-Motiv* conjunto y común por el que se conduce cada fragmento, cada compás, cada nota, como si de un imperativo movimiento musical se tratase, sin descanso y sin renegar de sus raíces, hacia una final apariencia de solidez, de armonía y de belleza, que deviene carne y realidad, para transformarse, de repente, en explosión de inteligencia, valores, intimidades y confesiones, mitad profesionales, mitad personales, si es que es posible poner una frontera que separe ambos campos. Un libro de libros, donde habla el historiador del Derecho, pero también habla la persona que se halla detrás de esa máscara, en ocasiones tan poco gratificante, una persona siempre presta a enarbolar la bandera de la sinceridad, que es el reverso o el trasunto de la verdad. Un libro aristocrático, para minorías, para no legos, escrito por un profesor sencillo, apacible, polémico, mas nunca polemista gratuito.

Pocas veces la lucidez más amplia y depurada se pone al servicio de una causa intelectual, que no política, ni ideológica, ni simplemente científica; algo situado por encima de esas dos dimensiones, en un ámbito que podemos llamar con propiedad humanístico: preguntarse a uno mismo, siempre y en todo momento, por la raíz de lo que uno hace, de lo que uno investiga, de lo que uno escribe, de lo que uno aspira a saber y de lo que uno realmente alcanza a saber; cuestionarse los alcances, efectos y límites de una disciplina que se ha profesado a lo largo de muchos años, lo que es casi tanto como cuestionarse la propia vida. Es obra donde se formula la temida pregunta de eso que se denomina por los pedantes el «estatuto epistemológico» de una determinada área del saber, con su cascada de consecuencias lógicas: ¿Qué hago? ¿Por qué lo hago? ¿Cómo lo hago? ¿Para qué lo hago?, donde entra en juego no sólo el aspecto profesional, sino también el existencial y el esencial. Esa duda que va implícita en la pregunta proyecta su sombra sobre todas las dimensiones de la persona. Al final, es una radiografía de uno mismo lo que se acaba diseñando. Es cuestión, por ende, temida porque su formulación implica preguntarse por la existencia misma del saber profesado, vinculada a esa sabiduría parcelada de nuestras épocas convulsas, en ocasiones un saber aislado y único, un saber que ha sido en muchos casos la razón de vivir, el motor último de la existencia, el único reclamo o impulso vital. La pregunta es agonal y las respuestas pueden ser inquietantes. Además, en contadas ocasiones, se acompaña un ensayo sugestivo de una presentación igualmente sugestiva que traza a la perfección las coordenadas en las que se mueve el A., lo que demuestra que ha sido leído, devorado, digerido y comprendido. En muy pocos casos, el historiador del Derecho es capaz de mirar su imagen sola delante de un espejo metodológico sobre el que proyecta su rostro cansado y su desnudez más completa, su absoluta indefensión, porque en esa habitación cerrada se halla él solo sin instrumentos textuales, ni bibliográficos, ni referencias, ni apoyos, ni ayudas de ninguna clase, sin fuentes que lo acompañen, sin aditamentos: él enfrentado a la esencia de su quehacer. Ahí percibe como le van siendo devueltas inquietudes, certezas, dudas, seguridades, acechanzas, soledades, diálogos y monólogos, amigos y enemigos, perspectivas claras y sutiles, pero también deformaciones, excesos, abusos, distorsiones. Pocas veces, afirmamos, la Historia del Derecho ha estado tan cerca de sí misma, de su esencia, de su verdad radical, como acontece con esta sucesión de excelentes ensayos del profesor

suizo (mejor dicho: tesinés) Pío Caroni, ahora traducidos al castellano gracias a los desvelos y pericia de los profesores Adela Mora y Manuel Martínez Neira, a quien nunca agradeceremos lo suficiente esa labor de traslación de ese rico mundo conceptual europeo a nuestra lengua, de lo que el presente texto no es más que un último y excelente resultado. Los ensayos ahora presentados son la tangible manifestación de ese deseo de crear una suerte de comunidad cultural (una cultura establecida alrededor de la Historia del Derecho como pasado jurídico unitario), una cultura compartida y común, uniforme dentro de la pluralidad, en la línea de la mejor tradición jurídica medieval, trasladada a nuestros tiempos cibernéticos, dominados por Internet, la celeridad legislativa, el triunfo de la imagen y de la apariencia, el olvido de lo esencial, la exaltación del *fenómeno* en detrimento del *noúmeno*, la falta de reflexión y la aceptación acrítica de todo cuanto el Derecho comporta o de todo cuanto el Derecho proclama, manda o impone. Pío Caroni plantea preguntas que van a la médula espinal de nuestros conocimientos porque no se detiene en lo superfluo, en lo vago, en lo singular, en lo que distingue, en lo nacional que diferencia, separa y aísla; su encuesta va dirigida a lo común, a lo que unifica y fortalece los lazos culturales, a aquello que aproxima modos de trabajo diversificados, a lo que tiene en cuenta los aspectos externos, formales y universales de una disciplina que se nos antoja indispensable para la formación de los futuros juristas, aunque sólo sea para vacunarlos contra los excesos derivados de las mitologías jurídicas de la Modernidad, contra los excesos del positivismo más cerril, más reaccionario y más peligroso en todos sus sentidos. Caroni busca un interlocutor de proyección europea, con ansias de universalidad, con todo lo que ello comporta (saber, compartir, comunicar, difundir, debatir), no un localista aburrido, ni un historicista recalcitrante, ni un creador de mundos futuros a partir del pasado, ni un captador de subvenciones con la excusa de la Historia: ni eruditos provinciales, ni neopandectistas, ni arqueólogos, ni jueces, ni meros compiladores de testimonios. Busca un lector audaz, activo, que pregunte y se pregunte sobre el sentido de una disciplina que no parece atravesar sus mejores momentos en Europa y en el resto del mundo, no obstante su valor intrínseco aquí planteado y defendido. Alguien que inquiera, que proponga preguntas y que busque respuestas. Un lector leído, valga la reiteración, que maneje con soltura los textos jurídicos y doctrinales, pero que no se escandalice cuando aparezcan citados R. Carver, P. Neruda o R. Sánchez-Ferlosio, por poner tres ejemplos. Porque se defiende una visión global y totalizante del Derecho y de su Historia como parte de lo social, de suerte que todo aquello que ayude a comprender la sociedad, como puede ser la novela, la poesía o el ensayo, sirve para nuestros propósitos de exploradores del mundo social en su conjunto, en su inmensidad, en sus múltiples interrelaciones, una de cuyas derivadas es el Derecho. Conociendo la obra de Caroni y su magisterio, no es sorprendente el papel capital que se ha reservado en este libro al que ha sido un objeto principal de sus investigaciones: el Código y la Codificación (objetopreciado y nuclear, pero no único: sus estudios sobre Savigny, sobre la Historia del Derecho mercantil y del Derecho privado, sobre el Derecho suizo, sobre la cultura jurídica de la Modernidad y de la Contemporaneidad, también merecen una breve mención en estas líneas). Alrededor del Código, de su pasado, de su presente, de su futuro, de sus fundamentos, de su impacto, de sus efectos, de su aceptación y de su rechazo, surgen los principales argumentos de estos ensayos ahora agrupados y traducidos. El Código es la excusa para plantear el papel que corresponde al historiador del Derecho y a la disciplina en la que milita. Es el hilo conductor. Pero no cuenta la elección del objeto, sino, sobre todo y ahí es donde el A. se vuelve maestro, la justificación de la materia elegida para situarla en su debido contexto científico. Dejemos que poco a poco la obra se vaya desgranando.

Se abre la misma con una presentación de Italo Birocchi (pp. 11-43), que es algo más que presentación: es testimonio que acierta a situarnos al A. en sus lugares más frecuentados, en sus tópicos, en los ambientes donde aquel se siente cómodo y en aquellos otros donde cunde la desazón y, en respuesta a la misma, la crítica educada y razonada, el enfrentamiento doctrinal, la polémica deliberada y congruente. Suministra el presentador las claves más atinadas de aquello que el preocupado y atento lector va a encontrarse en las páginas sucesivas. Birocchi ha buceado en la obra de Caroni y la ha desnudado de forma magistral. Da las claves más acertadas; pulsa las teclas correctas; da muestras de haber leído al A. y de haberlo comprendido perfectamente, cosa que no es sencilla de hacer debido a la densidad conceptual que se halla detrás de sus escritos. El punto de partida es la reflexión sobre el papel de la Historia del Derecho en los planes de estudios universitarios y su contribución a la formación del jurista coetáneo. El por qué y el cómo aparecen desde el primer momento como los argumentos centrales. Al margen de las decisiones tomadas por las autoridades académicas, por los gobiernos y por los legisladores, ¿por qué hay que estudiar Historia del Derecho? ¿Cómo hay que estudiarla? ¿De acuerdo con qué principios y con qué expectativas debe ser trazado su estudio? ¿Para qué destinos finales? ¿Para qué juristas? Y de allí emanan las primeras respuestas y los primeros problemas: ¿qué hacer ante los vecinos, en lo científico y en lo didáctico, romanistas? ¿Son una ayuda, un estorbo, un elemento distorsionador o corruptor del mensaje histórico? ¿Qué es esencialmente y cómo se debe hacer Historia del Derecho en el campo docente y en el campo de la investigación? ¿Qué postura adoptar ante la construcción europea y ante el Derecho que viene tras de ella? ¿Se debe preocupar el historiador por estas cuestiones o debe abandonarlas a su suerte? ¿Hasta qué punto y en qué medida? Como remedio y presupuesto de trabajo, Pío Caroni propone la soledad, concebida como aquella capacidad de quien piensa de forma autónoma y es responsable de sus propias ideas. La soledad es el método, una soledad que aporta pureza, ausencia de contaminación, virginidad mental, inocencia, precaución. Sus respuestas nos conducen a replantear la disciplina, a eliminar nocivas tradiciones presentistas y futuristas, a criticar aquellas perspectivas observadoras y reconstructoras que quieren, con ánimo pragmático, centralizar todo pensamiento de, sobre y por el Derecho, que se dedican en cuerpo y alma a la Historia del Derecho privado, de la tradición romanística y de las Recepciones, que quieren fundamentarlo todo en un pasado que ya se ha ido y que no se puede recuperar (rechaza así nuestro A. la instrumentalización del Derecho, las continuidades y/o rupturas abusivamente concebidas o el replanteamiento de dogmas obsoletos). De aquí se pasa a preguntar por el sentido de las continuidades en el campo jurídico, por el papel de la doctrina y de la Ciencia del Derecho, por el rol que corresponde al Estado, por los silencios expresivos e interesados de aquellos autores que fuerzan los materiales históricos en aras de sus propios fines parciales (por ejemplo, aquellos romanistas contemporáneos que, al estilo de los juristas del Medioevo, no admiten más Derecho que el romano justiniano y su recreación por los glosadores y comentaristas en aulas y libros, sin preocuparse por la existencia pasada del Derecho de la práctica, por las cuestiones económicas o políticas y su incidencia en la formulación del orden jurídico pretérito, o sin prestar la más mínima atención al Derecho Canónico, al Derecho Internacional, al Constitucionalismo, a la Teología, a la Filosofía o al Iusnaturalismo –que también son piezas de la Historia– porque no entran en sus estrechos enfoques metodológicos, en sus restringidos puntos de vista totalmente dominados por la romanidad jurídica rediviva). Para Birocchi, el discurso renovador de Caroni se centrará en varios presupuestos: en una nueva forma de concebir la historicidad integral del Derecho (la Historia es la vida y la estructura misma del Derecho, se dirá en varios instantes por nuestro A.), una historicidad que va mucho más allá de los planteamientos

tradicionales, al estilo, por ejemplo, de Calasso; en una nueva función atribuida a la Ciencia Jurídica y al historiador (que es, sobre todo, un intérprete, un descubridor del sentido de los textos, un lector que se mueve en diversos contextos, con diferentes fuentes, con variados órdenes normativos coexistentes, en muchos mundos jurídicos que simplemente identificamos como el Derecho del pasado, el Derecho premoderno, pero un lector que lee y que además ha de captar, comprender y explicar todo aquello que ha leído sobre el pasado para hacerlo comprensible de cara al presente; el historiador es un lector que busca de forma incansable: desconfiado, insatisfecho, hipercrítico); en una mayor permeabilidad y apertura de la disciplina, implicando en una diálogo constante a ésta con las disciplinas afines y colindantes, pero también afirmando una mayor presencia de la Historia en todo momento y en todo lugar; con una delicada atención hacia el Derecho que no pudo llegar a existir, al Derecho proyectado, propuesto, pero finalmente no formulado, donde se pueden encontrar interesantes argumentos que expliquen aquel Derecho que sí fue efectivamente impuesto, entre otras cosas reseñables. La Historia del Derecho debe buscar las explicaciones que permitan saber cómo nace el Derecho y cómo actúa el Derecho en la sociedad, cómo aquella comunidad es juridificada y cómo ese mundo jurídico es socializado, sin erudiciones, ni cultismos, sino con sencillez, para participar finalmente en el propio fenómeno jurídico. Somos observadores, pero no somos solamente eso: somos participantes y somos responsables directos del desarrollo del Derecho en su Historia y en su actualidad. Ello no implica que se deba hacer borrón y cuenta nueva de todo cuanto se ha investigado hasta la fecha. Las rupturas nunca son drásticas, ni traumáticas en el mundo histórico, ni tampoco recomendables. Se tiene que aceptar la noción de una sucesión, enfrentada o integrada, de las fuentes del Derecho, de los métodos de estudio y de las instituciones en que consiste la Historia jurídica, pero hay que avanzar más allá de los formalismos, las obediencias, los éxitos y los fracasos, ir más allá de la norma por medio de todas aquellas fuentes que nos permitan conocer la trayectoria vital de aquella primera pieza. Hay que apropiarse de un hábito histórico que implica rechazar orígenes fantasmales, precursores más o menos míticos, raíces presuntas, mitologías antiguas, modernas y actuales, leyendas, pretensiones de superioridad o de hegemonía, discursos políticos ajenos a lo científico, existencia de sistemas como un todo completo que comportaba jerarquía de fuentes y catálogo de valores, etc. La soledad implica rechazar todo esto. Volver al comienzo de todo, tornar a lo primitivo, a los orígenes. Enfrentarse como la primera vez al pasado en su globalidad y en su complejidad. Hay que contemplar lo cotidiano, lo plural, lo complejo, también lo simple y plano, siempre con amplitud de testimonios y amplitud de miras, lo agradable y lo menos agradable. La Historia es radiografía del ser humano en toda su extensión y, por ello, nos muestra aquello de lo que es capaz ese ser contradictorio, animal y racional, en toda su grandeza y en toda su miseria. El historiador es un vagabundo que busca continuamente en el seno del pasado, sin rechazar nada de lo que contempla, por muy desagradable o contraproducente que sea. Porque solamente con estos requisitos se podrá captar la esencia del tiempo puro y profundo en el que está situado el Derecho. Italo Biocchi ha preparado el aperitivo que permite conocer por indicios al A., un preámbulo que deja un buen sabor de boca, que anima a continuar leyendo para verificar lo que esquemáticamente, de modo resumido, se ha presentado desde la amistad, el respeto y la admiración que desbordan esas primeras páginas del libro.

Un «Prólogo» del propio Caroni, en pp. 45-53, traza ya de primera mano y en primera persona, las coordenadas de acción, con esa Historia del Derecho a la que considera dotada de un valor exclusivo puesto que ésta desemboca imperativamente en el presente y además accede a ese presente de un modo diferente al que articula cualquier

jurista positivo. Doble condición que conviene no olvidar en ningún instante, ya puestos a reclamar cierta superioridad moral de la disciplina que viene dada por ese dominio y/o comprensión del tiempo y de los tiempos inherentes al Derecho. En esa coyuntura, la acción del historiador se nos antoja como peculiar, libre, ilimitada, sin fronteras, ni en lo cronológico, ni en lo espacial. Aparecen sus protagonistas queridos después de tantos años de estudio (los Códigos), las reacciones que los mismos generan, la aparición de la Historia del Derecho como disciplina científica, como saber reconocido, como parte de la Ciencia Jurídica, su ubicación en la docencia universitaria, su utilidad, el empleo de la Historia jurídica en sentido pretérito o en sentido actual, sus rechazos y sus deseos, los puentes tendidos, la libertad del jurista historiador que se traduce en su autonomía de criterio (que confirma la temporalidad o provisionalidad de toda experiencia jurídica, de toda solución propuesta por el Derecho y que determina la labor de reconstrucción siempre parcial de esa realidad jurídica pasada por parte de aquél), en posición diversa a la del jurista positivo, que opera de un modo, en cierto punto, soberbio. El historiador examina el pasado, lo explora, lo parcela, lo cuida, hasta hacerlo presente, pero es un presente diferente al que se percibe por los sentidos. Vive en el presente y trae hacia su presente aquel pasado sobre el cual trabaja de modo incansable. Confunde ambas dimensiones temporales, sin confundirse él mismo. El nexo central es el modo de trabajo que esa soledad alumbra donde no tiene cabida ni el presente, ni el futuro, sino solamente el pasado: el papel de la Historia del Derecho no es mirar hacia atrás para justificar el presente, ni efectuar un uso partidario para legitimar el Derecho de la actualidad, apuntalarlo para darle una sólida justificación, ser instrumento político de otras aspiraciones recónditas, ni nada de eso. Su papel es otro distinto: sumergir al estudioso en el Derecho en su plena existencia, hacer que el mundo jurídico cale hasta los huesos a quien quiera estudiarlo para comprenderlo, devorarlo en suma, conocer el pasado como una utilidad en sí mismo considerada. Porque si no se percibe esa historicidad consustancial, podemos afirmar que cualquier estudio del Derecho será vano, será algo muerto al faltar el componente esencial del mundo jurídico que es esa especial forma de percibir el tiempo. Lo primero parece ser el pasado; lo demás viene por añadidura y es secundario. El historiador ha de ocuparse de la Historia y la Historia implica lo pretérito.

Tras ese breve preámbulo aparecen los trabajos que integran la final sinfonía, publicados entre los años 1992 y 2009, compilados previamente en versión alemana y en versión italiana (*Una Nota de Edición*, en pp. 251-216, nos indica la ubicación original de los mismos para quien tenga curiosidad sobre este punto). Las fechas no prueban más que la coherencia de nuestro A. y su fidelidad al propio pensamiento. Pasemos a describir y valorar la propuesta concreta, siguiendo el orden proporcionado por la obra. Comencemos por el primer movimiento: «La otra evidencia de la Historia jurídica», pp. 55-87, parte de la inquietante pregunta referida a por qué hay que estudiar Historia del Derecho. El significado de la Historia jurídica adquiere un valor de mayor rango: deviene misión. ¿Por qué ese estudio y por qué ese empeño por situar esa disciplina en las Facultades de Derecho? ¿Qué misión le corresponde? La respuesta está en que el Derecho mismo es Historia, pero esta contestación tiene lugar desde una perspectiva nueva. La verdad del Derecho solamente se puede hacer desde su historicificación, es decir, desde su perfecta ubicación en el tiempo existencial. La historicidad, el tiempo, es algo inherente a la estructura del Derecho y, por tal razón, solamente lo podemos percibir en su completa temporalidad. El único modo de conocer el Derecho es el histórico, tal y como afirmaban Hegel (todo conocimiento, del tipo que sea, es siempre conocimiento histórico) y Ortega (el hombre no tiene naturaleza; tiene Historia). Ahora bien, no se puede llegar por esta vía a la completa refacción del pasado jurídico, a su exacta

reproducción, a su recuperación continuada en el presente, a vivir siempre en el pasado y a que ese pasado sea el que retrospectivamente marque las pautas de acción (recuérdese a Funes, el inolvidable personaje de Borges, cuya insondable memoria le permitía recordar todo cuanto había vivido y, por tanto, le impedía vivir el presente). Ni el pasado puede volver a ser exactamente como aconteció, ni nosotros podemos acceder a un conocimiento completo del mismo. Entra en juego la Historia, pero una Historia que debe usarse con prudencia. No podemos abandonarnos en manos de la tradición, ni tampoco omitir referencia alguna a la trascendental cesura histórica que implican los Códigos, textos que cancelan el Derecho del pasado y marcan una nueva dinámica del saber histórico-jurídico, que crean debido a ese efecto cancelador (con sus lógicos efectos: instituciones que son suprimidas; una Historia que pasa a operar, de cara al futuro, como maestra de vida y de experiencia para el legislador, en lo bueno y en lo malo; o bien recurso solitario a la Historia como cauce interpretativo o como valor cultural por sí mismo). Tampoco nos podemos abandonar en brazos de la simple legislación y sus estancias colaterales. Ni se puede recurrir a la Historia para todo, ni tampoco concebir el Derecho como algo ahistórico. La solución se halla en el redescubrimiento de una historicidad que es el único camino por medio del cual el Derecho puede ser verdaderamente aprehendido, captado, percibido, usado. Es el sutil y complejo modo por medio del cual el tiempo penetra e impregna el mundo jurídico. Hay que mirar con nuevos ojos al Derecho. Si quitamos esa piel temporal a lo jurídico, éste se destruye porque, como nuestro A. señalada atinadamente, vivir es recordar (somos nuestra memoria y nada más que nuestra memoria), y el Derecho está encuadrado desde el instante de su nacimiento en una dimensión temporal que lo marca de forma indefectible, con una escritura que es instrumento de conocimiento y, al mismo tiempo, constatación parcial del mensaje último que el Derecho quiere trasladar. Ofrece Caroni una crítica aguda a la escritura por cuanto que solidifica el pensamiento jurídico y deja a la posteridad solamente una pequeña imagen, una pequeña huella, un reducido testimonio de lo que fue un acontecimiento pretérito, pero lo cierto es que ésta es la forma lógica en que actúa la Historia (creando testimonios nunca completos, para después hacer recolección y seleccionar materiales) y a partir de la cual se puede activar la labor de los historiadores. Sin la escritura no seríamos nada, a pesar de todas las limitaciones que dicha escritura presenta y de todas las omisiones que esa escritura implica. Y a la escritura sigue inexorable la interpretación, elemento necesario tanto para el jurista como para el historiador. Finalmente, la abstracción es el último mecanismo que aparece para golpear y cuestionar la forma histórica del Derecho puesto que aquélla, ligada, cómo no, al Código, rompe la Historia, reniega y libera del pasado, forja un Derecho nuevo en oposición a lo pretérito, un Derecho general y para iguales. Cambia el universo jurídico de un modo radical. Historicidad hasta sus últimas consecuencias: determina el carácter del Derecho, le da una estructura que permite percibirlo de forma consciente (p. 72). La historicidad implica movilidad (el Derecho nunca se para), implica esencia misma de la positividad de todo Derecho y vivificación de la Historia, implica conocer contextos, en el Derecho histórico y en el vigente, por medio de los cuales se perciben orígenes, evoluciones y fallecimientos de institutos jurídicos varios. Caroni concluye drásticamente: no hay separación, ni oposición entre Derecho e Historia, ni mucho menos. El tiempo es algo inherente a lo jurídico. El Derecho sólo se percibe en, por y gracias a su temporalidad; se define en función de la misma y sin ella no es posible conocimiento alguno, ni construcción científica de ninguna manera. Si estas posturas maximalistas, que reivindican efectivamente la presencia absoluta del Derecho histórico en cualquier momento y situación, son admitidas, se concluye de modo claro que la posición de la Historia del Derecho aparece como algo incuestionable, indiscutible y exclusivo. Porque Derecho e

Historia tendrían la misma naturaleza. Porque serían elementos inescindibles. Porque no cabría llegar al primero obviando a la segunda y viceversa. Porque solamente con esas lentes que permiten contemplar el Derecho desde esa recóndita posición suministrada por la Historia, es posible percibir su nacimiento, sus cambios y sus mudanzas, sus desarrollos posteriores y sus extinciones, así como la ingente cascada de fenómenos varios que inciden en cada una de esas etapas de su evolución. Lo demás es puro positivismo descarnado, mero recurso a la norma fría e impersonal: es presentar las normas sin conexión de ninguna clase, es exponerlas de modo aislado en un panel sin interrelaciones, es enumerar categorías y conceptos; es describir, pero nunca llegar a la raíz de lo jurídico, nunca comprender lo que supone el Derecho en toda su extensión y en todos sus contextos. La Historia debe entrar en la vida del Derecho pues es ésta exclusivamente la que marca sus tiempos, la que orienta sus direcciones, la que estructura su estrategia. No podemos esperar otra cosa de esa interdependencia y no podemos, pues, proceder a enseñar otra cosa distinta, dice el A. en p. 87, que esa unión hipostática que nos describe la vinculación entre ambos elementos hasta propugnar abiertamente su fusión. La historicidad ha sido recuperada y llevada a su máxima potencia. Tenemos ya un importante elemento de partida con el cual definir el Derecho unido para siempre a la Historia.

Ahora bien, ¿cómo hacer lo anterior? ¿Cómo penetrar en esa historicidad? Aquí comienzan los problemas, los riesgos, las desviaciones. Surgen por doquier los posibles enemigos que, en el caso de Caroni, tiene un nombre específico: el neopandectismo. Así aparece el segundo movimiento: «El naufragio de la historicidad. Reflexiones sobre el neopandectismo», pp. 89-112, donde fustiga esta corriente doctrinal sin conmiseración, de modo agudo e inteligente, denunciando los errores y excesos en los que incurren sus teóricos (sobre todo, R. Zimmerman). El modelo de actuación de los neopandectistas no convence a nuestro A. Es más: son sus grandes rivales a batir dialécticamente. Caroni se sitúa de parte de la Codificación; los neopandectistas, de parte del Derecho Común que consideran aún vivo, aplicable, vigente sin restricción alguna, negando cualquier suerte de virtualidad al Código que, en su opinión, nada innova y nada nuevo trae al mundo jurídico del siglo XIX. Son recuperadores de la tradición romanista y defensores de su funcionalidad con la vista puesta en el horizonte (interesado) de un Derecho de la Unión Europea que beba de aquellas fuentes y en el que ellos tengan protagonismo decisivo. Son los nuevos juristas al estilo romano y medieval, colaboradores necesarios del poder, intelectuales orgánicos. El neopandectista es, en cierta forma, alguien que actúa de forma análoga a Savigny y compañía, capaces de ver en el Derecho romano algo actual y capaces de elaborar un sistema para ese Derecho romano moribundo con la finalidad de recuperar su aplicación y proyectarlo en todos los ámbitos, negando peso específico a cualquier otra alternativa jurídica. Recuérdese la obra de madurez del jurista prusiano: un sistema de Derecho romano actual, que combinaba racionalismo (que hacía el sistema), Historia (que aportaba el caudal romano) y positivismo histórico (que convertía ese material histórico-jurídico en algo que podía ser aplicado, que podía ser Derecho vigente, que podía ser invocado en la vida práctica). Con todo esto, se conseguía mostrar que ese Derecho romano nunca había muerto, nunca moriría y nunca debería morir. Los sucesores de Savigny hicieron el resto: resucitar a un cadáver de un modo ampuloso y anacrónico. Ihering, el último Ihering, lo vio a la perfección cuando planteó su jurisprudencia en broma y en serio. Es así el neopandectismo una suerte de enfermedad que propugna dosis de dogmatismo, dosis lógico-formales, recuperación de principios antiguos en el seno de un Derecho presente que se avienen a criticar o a estimular, incluso a situarse en la posición de indispensables consultores para la creación de un Derecho multinacional y ecléctico, que exige la idea de sistema, la cual solamente ellos pueden

proporcionar. Son o parecen seres superiores. Todo ello es, en opinión de nuestro A., rotundamente falso y equivocado. Si se parte del valor esencial, único y exclusivo del Derecho Común, que los neopandectistas avalan hasta la canonización de ese postulado, habría que diseñar un plan alternativo para los excluidos, para los excomulgados o silenciados por esa dictadura romanística, para los herejes, esto es, para todos aquellos territorios que no participaron de esa cultura jurídica y que, no obstante lo anterior, codificaron su Derecho sin tener en cuenta esa huella romana; para todos aquellos Derechos que no formaron parte del tronco del Derecho Común, como el estamental, el feudal, el mercantil, etc., y que lograron una supervivencia duradera; para todo aquellos Derechos locales que combatieron y sobrevivieron al Derecho Común milagrosamente. Pero el error más grave del neopandectismo es la crítica acerada e injustificada del proceso codificador que no ven como renovador del Derecho, sino como continuidad del tronco romano-canónico. Supone esta visión tanto como ignorar el pensamiento filosófico y jurídico que está en su base, gestado desde el siglo XVI en adelante, sus realizaciones específicas, sus primeros logros, etc. Supone ignorar la Historia y tachar de inútiles los dos últimos siglos, concebirlas como fracasos jurídicos y entregarse a una sucesión de fantasías de tipo mortuorio con la vista puesta en el pasado, como manantial de donde arranca el cauce, y en el futuro, como destino al que dirige esas aguas, pero sin prestar atención de ningún tipo al presente, al momento intermedio que es el que realmente interesa. He aquí un primer posicionamiento crítico sobre el que se volverá más adelante.

La soledad del historiador no implica la soledad de la Historia. Para ello, para vencer esa soledad, compone Caroni su tercer movimiento: «Espionando al vecino. Sobre la relación entre la historia jurídica y las otras historias», pp. 113-149, con la finalidad de tender vías de comunicación entre el mundo del Derecho y otros mundos históricos parecidos, análogos, próximos, territorios comunes donde es imperativa la cooperación antes que el enfrentamiento, la separación o el aislamiento. La historicidad del Derecho, inherente a otras manifestaciones del saber y de la cultura humanas (el Derecho no tiene Historia porque es Historia), implica concebir a aquélla como la vida misma y la estructura del Derecho en su integridad. Sin esa temporalidad consustancial, no nos vamos a encontrar un Derecho incompleto, insuficiente, fuerte o débil, convincente, riguroso; no es eso. Sin esa temporalidad, el Derecho simplemente desaparece, no es, no existe, no comparece ante nosotros. Y esto es predicable de todo Derecho, el histórico y el positivo, el que está vigente y el que no está vigente, puesto que todos ellos son orden jurídico en cierta forma y en cierta medida. Si se tiene esto presente y se añaden unos gramos de pragmatismo, se podrá hacer ver a todos los juristas que todo Derecho, toda norma, cualquiera que sea, presenta una estructura temporal indiscutible y que esa temporalidad condiciona de modo determinante su actividad diaria, su plasmación práctica. Junto a la historicidad, aparece el otro elemento esencial que tipifica al Derecho: la sociabilidad, pues es la sociedad su contexto natural. Sin sociedad, no hay ningún Derecho imaginable. De aquí, infiere Caroni una serie de presupuestos necesarios para la docencia de la Historia del Derecho, que la hacen atractiva *per se*, sin aditamentos pedagógicos de ninguna clase, ni palabras obtusas, ni actividades complementarias ridículas, vergonzantes o infantiles: que se mueva en el ámbito de la actualidad; que se privilegie la uniformidad y la cohesión de todos los elementos que conforman la experiencia jurídica; que la historicidad aglutine en su seno a todo lo jurídico y a todo lo extrajurídico, sin limitarse a dar vagas referencias sobre estos últimos factores. La Historia del Derecho debe instalarse en el núcleo de lo social, debe tomar en consideración ese mundo social, sin por ello devenir Sociología. Tras reflexionar de nuevo sobre la sociabilidad inherente al fenómeno jurídico, es ésta la que proporciona a nuestro A. la

clave para ir palpando otras disciplinas que también han definido estrategias para ordenar esa sociedad. El Derecho es social porque es humano. El Derecho es ordenador, pero no es el único instrumento ordenador. El Derecho presupone conflicto. En relación con cada una de esas premisas, entra en juego toda una serie de elementos que superan el círculo jurídico. Aquí es donde debe darse la cooperación con las otras disciplinas históricas para trazar las conexiones entre lo jurídico y lo social, para ver cómo lo jurídico condiciona la vida en sociedad y viceversa, para contemplar ese proceso de doble dirección, de juridificación y de socialización, para comprobar de forma exacta para qué vale el Derecho y si el Derecho efectivamente vale algo y vale para algo, para examinar su realización efectiva y las consecuencias de la misma, el papel de las fuerzas sociales, de las fuerzas jurídicas y de las fuerzas políticas que contribuyen a su formación, los diversos niveles de conocimiento y de aplicación de ese Derecho, sus huellas y su impacto en cada estrato social, el pluralismo o, en nuestros tiempos, la globalización (que, a juicio de nuestro A., libera al jurista de sus prejuicios y da mayor visibilidad al pasado como ejemplo y como modelo). Con esta necesaria cooperación, sin perder de vista el elemento jurídico que es el que debe dirigir nuestros pasos, ¿qué es lo que se consigue realmente? Captar el valor real del Derecho, su vida, su experiencia, su realidad existencial, su vocación ordenadora, la ausencia de azar en la construcción y en la formulación de lo jurídico, sin detenerse en el carácter virtual y repetitivo que todo orden jurídico presenta, avanzando en otro camino porque el Derecho es algo más. Para Caroní, esto solamente se puede hacer, como él manifiesta en pp. 148-149, tomando como punto de partida la sociedad y no el Derecho: asumiendo su carácter manifiestamente complejo y desordenado (también conflictivo) para ascender desde allí a la vida jurídica que esa sociedad necesita. El jurista, historiador o positivo, sólo puede conocer el Derecho, si, al mismo tiempo, conoce profundamente la sociedad a la que ese Derecho se va a aplicar en toda su extensión. Podrá ligar así los dos órdenes contrapuestos y podrá saber exactamente en cada instante la razón de ser del Derecho mismo, rompiendo con el manido tópico del Derecho imparcial. Al conocer las recónditas y subterráneas luchas sociales, las pugnas internas, las presiones y los grupos de influencia existentes, podremos trazar una más completa y fidedigna radiografía de lo que el Derecho es, de lo que el Derecho se ha propuesto y de lo que el Derecho efectivamente pudo realizar. La sociedad inspira el Derecho, pero también lo condiciona y lo puede paralizar. Por eso, es preciso que la Historia nos suministre datos sobre una concreta sociedad, en todos sus niveles y en todas sus expresiones que permitan después analizar el Derecho de esa sociedad determinada. La relación con las demás disciplinas históricas implica no una barrera, sino una recíproca alimentación con los materiales específicos que cada uno de esos campos puede proporcionar. La interdisciplinariedad histórica se propugna como el más importante recurso metodológico; no como algo meramente decorativo, sino como algo esencial para hacer la Historia del Derecho.

Recapitula el A. en su siguiente trabajo: «Mirando atrás. Un primer balance sumario», pp. 151-198. Vuelve sobre el cómo de la Historia del Derecho (esa disciplina, como señala en p. 153, cortejada, rechazada, admirada y humillada) con algunas notas nuevas. Reaparece la historicidad como protagonista principal, pero se busca su genealogía. Hay aquí un breve compendio de los acontecimientos más relevantes para la configuración de la Ciencia Jurídica occidental. Se plasma en este ensayo el trayecto del Derecho romano en sus varias vidas (la imperial y la medieval); la toma de conciencia por parte de los juristas de la historicidad, del pasado del Derecho y de su temporalidad, el paulatino proceso de vinculación entre presente y pasado que se debe situar en tiempos de glosadores y comentaristas (acaso la única forma de ordenar el material jurídico plural que aquellos juristas tenían que manejar), la labor de los humanistas (que

aportan conocimientos filológicos, arqueológicos, paleográficos y de otro signo, y una aplicación descarnada de la Historia como mecanismos para la renovación del Derecho en el siglo XVI), el *Usus Modernus Pandectarum*, la eclosión de la Escuela Histórica, la aparición final de los Códigos (que reemplazan al sabio por el legislador, al jurista por el político, a la interpretación por la sanción, a la inspección individual por la declaración abstracta, como se sostiene en p. 167) con la consecuente crisis del Derecho Común. En este trabajo es donde Caroni se explaya para tratar el tema de las continuidades y rupturas en los procesos histórico-jurídicos y arremeter de nuevo contra los neopandectistas, defensores acérrimos de una vida jurídica común desde tiempos inmemoriales que, a juicio de aquellos, la Codificación no ha alterado en lo más mínimo, ni siquiera en sus más nimios efectos. Y explica precisamente que el Código, la materia de la que es consumado especialista nuestro A., no sólo supone novedad formal (que lo es y mucho: su presentación sistemática del Derecho implica un orden que hasta entonces el Derecho no había tenido), sino sustancial, de fondo. Puede haber huellas del Derecho Común, eso es indudable, en los contenidos y en las instituciones, pero el Código, por ejemplo, cancela el orden plural antiguo, elimina el Derecho anterior, traza una frontera entre Derecho pretérito y Derecho presente, entre vigencia y no vigencia, que son ya cuestiones esenciales y no simples elementos formales (por eso, se puede medir su innovación de una manera comparada, pensando en ese mundo jurídico del pasado que resulta excluido en el presente actual codificado). El Código cambia el modelo de autoridad porque cambia el poder, busca la unidad (no siempre lo consigue), pero, sobre todo, destaca por la amplitud de su presencia, por su plenitud y por su exclusividad. El Código es todo el Derecho y a partir del Código se puede conocer esa totalidad. Las demás piezas jurídicas (costumbres, jurisprudencia, principios, etc.) existen en la medida en que son admitidas por el Código, en la medida en que el Código lo disponga, y tal y como exactamente lo disponga. Este unificó el Derecho (con su igualdad, generalidad y abstracción de la subjetividad jurídica), lo generalizó, también lo distorsionó, creó un nuevo campo autorreferencial (el Derecho se vuelca sobre sí mismo y prescinde de otros órdenes coactivos: usa su propio lenguaje y se alude a sí mismo), implementó un nuevo Derecho privado regido por principios antitéticos a los del Antiguo Régimen (autonomía privada, valor del individuo, iniciativa individual, eliminación de corporaciones, negocio jurídico, libertad en sus varias manifestaciones), pero, sin lugar a dudas, inaugura una nueva época, un nuevo período en la Historia de los instrumentos jurídicos al disponer ya la existencia de un sistema homogéneo, coherente y autónomo. Decir que el Código no supone una cesura histórica y de gran magnitud, que no cambia nada, que todo permanece igual bajo su dominación, es desconocer la cultura jurídica pasada y la cultura jurídica presente, como hacen los neopandectistas empeñados en pensar que aquí no ha sucedido nunca nada desde tiempos de Justiniano, que todo continúa igual y que los textos romanos pueden ser leídos con la misma óptica y con el mismo sentido que hace dos, tres o diez siglos: es indiferente el tiempo transcurrido. Atribuyen al material jurídico un valor eterno, absoluto, inmodificable. Frente a esto, la acertada propuesta de Caroni es la más lúcida respuesta para terciar en esta polémica: el Código ha de ser el elemento central, con su Historia propia y con sus testimonios específicos, con sus antecedentes y consecuentes, con sus proyectos acertados y fracasados, con todo lo que coadyuva a formar finalmente el producto final que llamamos Código con los perfiles anteriormente reseñados. Es la pieza que inaugura una nueva forma de concebir, de decir, de formular el Derecho y, por ende, da paso a una nueva etapa de la Historia jurídica. De ahí su puesto central indiscutible en este discurso. Las otras vías para la docencia y la investigación, tanto la anticuaria (aferrada al pasado y sin salir del mismo), la interesada de modo parcial en el pasado (que busca hallar el Derecho del presente

anticipado en el pasado), o la neopandectista, no valen, no sirven. Incluso esa tercera vía que examina nuestro A., en pp. 184 y ss., aquella que aparentemente respeta las cartas de la baraja, modificando las reglas del juego, aquella Historia que examina la génesis y aplicación del Código, pero sin que nada más se cuestione o analice y sin abrazar la historicidad demandada, sin preguntarse por los condicionantes del Código, por la sociedad que lo reclama, por sus dependencias, por sus frustraciones, por el universo construido a su alrededor, tampoco debe ser admitida. No basta describir; hay que comprender. El Código se debe reputar como obra de los hombres y de su contexto social, y como obra que nace de disputas y debates, como se afirma en p. 186. Para Caroni, debemos tener en cuenta tres ideas para actuar sobre esta material: en primer lugar, que el pasado no es prehistoria del presente, sino que es un mundo propio, extraño, ajeno y distante, con su propia sustancialidad. El pasado no está para legitimar lo actual y la Historia no debe servir a ese fin. La Historia debe servir para conocer mejor ese pasado. En segundo lugar, la evolución del Derecho no es lineal, plana, incruenta, absolutamente pacífica: el pasado no es el germen del presente, ni su derivación lógica, sino que hay interrupciones de todo signo que mediatizan el tránsito del ayer al hoy jurídico. En tercer lugar y a modo de confesión personal del propio A., la dificultad de hallar las continuidades, sobre las que llega a sembrar la duda de su real existencia. El historiador jurista debe obrar a partir de estas premisas: debe razonar, avanzar, dar la cara, analizar, valorar, mojarse en su defensa o en su crítica del Derecho que conoce, elaborar genealogías, examinar el Derecho y lo que es previo al mismo, debe pasear por el pasado con naturalidad; debe llegar a la raíz del fenómeno jurídico y debe acabar por desembocar en el presente. Con estos mimbres y con el convencimiento de su bondad y de su verdad, se puede mantener abierta la puerta a la esperanza, a la certeza de la conservación de la Historia del Derecho como disciplina ejemplar, modélica y necesaria.

Finalmente, lanza una última cuestión, un último movimiento final, un último baile: «En resumen: una Historia para después del Código», pp. 199-214, a modo de conclusión y también de comienzo para más digresiones apasionantes y directamente imbricadas con el espíritu de la disciplina. De nuevo, el Código como elemento axial. El análisis del Derecho no debe centrarse solamente en el aspecto social o político, sino que debe llegar al textual, porque, a fin de cuentas, el Derecho no es sino una suma de textos de intensidad obligatoria variable que deben ser conocidos en su proceso de gestación y en su proceso de plasmación. De nuevo, se constata el fracaso de las estrategias anticuaria (la investigación puramente histórica, centrada y detenida en el pasado, exenta de lo jurídico, dirigida a exclusivos ámbitos académicos muy reducidos), minimalista (admitida en casos muy excepcionales: busca la conexión del pasado con el presente por medio de la interpretación histórica para aclarar la voluntad del legislador, por medio de las disposiciones transitorias, que conceden un poco más de vida a las instituciones llamadas a extinguirse por voluntad del poder legislativo, o por medio de las remisiones expresas que el Derecho codificado efectúa a ordenamientos locales, usualmente consuetudinarios) y maximalista (que niega la carga innovadora de la Codificación y rechaza la autonomía de los Códigos en cuanto tales; sólo el Derecho romano revivificado existe para ellos). No sirve ni analizar el pasado por el mero hecho de ser pasado, ni analizarlo para justificar el presente, ni concebir el presente como una prolongación del pasado más remoto. La estrategia renovadora de Caroni, que se opone a las tres anteriores, pasa por varias etapas: todo Derecho es siempre histórico, incluido el positivo, cuya percepción solamente puede ser efectuada desde la Historia y con la Historia (la historicidad no es el contexto de cada norma, sino algo consustancial a lo jurídico: la historicidad en su máxima expresión); la aceptación de una historicidad vertical o diacrónica, según la cual todo Derecho vigente viene confirmado por un pasado en el que

hunde sus raíces, y de una historicidad horizontal o sincrónica, en función del contexto específico en que se mueve ese Derecho y de donde emana el valor esencial del mismo; se deben recuperar y reagrupar materiales varios para valorar el Derecho vigente, cuyo estudio histórico no debe quedar clausurado con la sanción normativa, sino desarrollarse a partir de ese instante y en momentos posteriores; hay que privilegiar el pasado más próximo puesto que es el que tienen una relación genética más directa con el presente; en suma, la propuesta de análisis y de estudio que Caroni tiene a bien formularnos reposa en dos conceptos: maximalismo, acrecentando hasta el paroxismo el campo de acción y el campo de interpretación con nuevos horizontes de trabajo, pero con un marcado realismo, que es el que nos hace conservar los pies en el suelo: registrando el pasado con el deseo de encontrar motivos y estímulos para ilustrar gráficamente «rupturas, evidencias, contrastes, colmar los silencios y justificar la reticencias; en una palabra: para explicar las derrotas e historificar de esa manera los acontecimientos que siembran el *iter* seguido por el derecho actual», como señala en p. 214. Con estas armas, estos consejos y recomendaciones, procedentes de la autoridad que da la experiencia, se puede comenzar a vislumbrar una posible renovación de los métodos y una posible actualización de la Historia jurídica. Finaliza la obra con la bibliografía, en pp. 217-225, necesaria, pero no indispensable, porque lo verdaderamente relevante es seguir al A. en su peregrinar por un mundo conceptual rico, complejo, sabio, compacto, sólido, debidamente fundado, argumentado y sostenido, contundente.

El A. nos ha hecho un gran favor porque nos ha aproximado a lo que hemos sido en el pasado, a lo que somos en el presente y a lo que podemos ser en el futuro. La radiografía es perfecta, el diagnóstico es acertado. Las recetas de Caroni pueden ser realmente útiles si se emplean con moderación y sin abusos. Depende de nosotros que la medicina pueda sanar ese cuerpo enfermo. Depende de que seamos capaces de captar el mensaje transmitido por el A. consistente en una suerte de historicidad absoluta y universal del Derecho que debe conducir al triunfo de la Historia del Derecho, con un marcado acento histórico y social, a su revitalización y a la consecución de una mayor coherencia interna en orden a plantear su futuro docente y su futuro investigador, con esa apuesta decidida por el valor capital del Código. Una obra, la que acabamos de reseñar, que debería ser de obligada lectura en nuestra disciplina y en todas las Facultades de Derecho, ahora que se cuestiona todo lo realizado en los últimos años y que parece que solamente tienen capacidad para imponerse los pedagogos y los sindicalistas, sin que haya espacio para aquellos investigadores que quieren recoger el testigo que Caroni nos está brindando, ese testigo que ofrece un Derecho histórico y un estudio del Derecho desde perspectivas prácticamente universales. Ojalá que ese testigo sea portado con orgullo y con decencia. Ojalá que merezcamos recibirlo. Ojalá que la llama que trae consigo no se apague nunca. Y ojalá que podamos llevar a la práctica todo lo que aquí el maestro Caroni ha tenido a bien proponernos. Sólo resta felicitar y dar las gracias al A. por habernos hecho partícipes de su mensaje, por confiar en nosotros para una necesaria renovación de la disciplina desde dentro y desde la más profunda de las reflexiones. Ni anticuarios, ni políticos, ni neopandectistas: la solución es ser historiadores puros, atentos al Derecho y a la sociedad, pendientes de la historicidad, amantes de la verdad y del saber. Como Caroni.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ